

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió la contestación de demanda producida por la autoridad demandada, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el veintitrés de julio del año en curso, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas de carácter fiscal, emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes y del Estado del mismo nombre, que el actor afirma le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscales 2019, relativa a las cuentas prediales *****
*****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en su escrito inicial de demanda, ya que al interpretarse la demanda como un todo², se aprecia que el actor impugna la determinación del impuesto de las cuentas prediales y ejercicio fiscal referidos; tomando en cuenta los documentos que exhibiera como anexo a su escrito de demanda para acreditar su acción y lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.³

TERCERO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, sin que exista objeción alguna por la autoridad demanda; probanzas que al provenir de las partes y ser

las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C./J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: “**DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**”

³ Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**”

documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Señala el actor en esencia en el **ÚNICO** concepto de nulidad de la demanda inicial que desconoce las resoluciones determinantes del impuesto predial de las cuentas prediales ********* y *********, solicitando se requiriera a la autoridad demandada para la exhibición de las mismas.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a las mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales ***** y *****; omitiendo presentar la relativa al ejercicio fiscal 2019.

Resultando FUNDADO el argumento en estudio.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisa en adjuntar, las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, de las cuentas prediales ***** y *****; violaron lo establecido en el precitado artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, se advierte que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta las determinaciones del

impuesto a la propiedad raíz que contienen el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial y los avalúos catastrales por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO.- Al no haberse exhibido las resoluciones determinantes del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, de las cuentas prediales ***** y *****; se presume conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*⁴ de la Ley en la materia, que la demandada carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente; contrariando con ello las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas; por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal y respecto a las cuentas prediales precitadas.

Sin que pase por inadvertido el hecho que, como se dijo en un inicio, las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de l ejercicio fiscal 2018, relativas a las cuentas prediales ***** y ***** , de fecha *veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho*, de las que se ordenó correr traslado al actor según auto de *tres de abril de dos mil diecinueve* y que fuera dada a conocer a la parte actora según se advierte en la cédula de notificación de fecha *nueve de abril de dos mil diecinueve*, permitiendo al demandante formular conceptos de nulidad en contra de las mismas; sin que así lo hubiere hecho, pues los conceptos de nulidad formulados en el escrito de ampliación de demanda, se aprecia, únicamente son en contra de las determinaciones del impuesto a la

⁴ “ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados...”

propiedad raíz, pero refiriéndose al ejercicio fiscal 2019, es decir, nada dijo en contra del cálculo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, contenido en las mencionadas determinaciones, por lo que éstas no forma parte de la *litis* en el presente juicio, al no haber sido materia de impugnación.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la accionante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva las cantidades que a continuación se precisan:

Cuenta Predial	Comprobante de pago no.	Cantidad a devolver
*****	*****	\$1,222.00 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)
*****	*****	\$1,185.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Comprobantes de pago que fueran emitidos por el Municipio de Aguascalientes; para lo cual, se dejan a disposición de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, los mismos y, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dichos documentos que obran a fojas 4 y 6 del expediente y, en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor ***** ***** ***** *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III

⁵ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) para el ejercicio fiscal 2019, relativa a las cuentas prediales ***** y *****.

TERCERO.- Procédase a la devolución de las cantidades precisadas en el último Considerando del presente fallo.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiséis de julio de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jje

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de julio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL